

AUTO No. 04605

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En razón a visita realizada por profesionales del área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, al establecimiento ubicado en la calle 53 No.18A-07, en el que se desarrollan actividades de comercialización de productos de flora, de acuerdo con lo anterior se revisó la base de datos de la entidad concluyéndose que dicha industria no cuenta con el libro de operaciones registrado. Con base en lo anterior se requirió al propietario del establecimiento mediante radicado *2008EE6605* “*para que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente oficio adelante el registro del libro de operaciones de su industria*”. El día 29 de Julio de 2009, profesionales del área Flora e Industria de la Madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de verificación de la actividad comercial a la industria forestal ANTIOQUEÑA ESPECIAL COUNTRY perteneciente al subsector forestal tipo ALMACÉN, ubicada en la Calle 53 No. 18 A – 07 Local 104, cuyo representante legal es la señora **AMANDA NOVA SIABATO**. En constancia se diligenció acta de visita de verificación No. 482.

Que el día 3 de agosto de 2009 profesionales del área Flora de Industria de la Madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de verificación de la actividad comercial a la industria forestal ANTIOQUEÑA ESPECIAL COUNTRY, ubicada en la

AUTO No. 04605

Calle 53 No. 18 A – 07 Local 104, cuyo representante legal es la señora **AMANDA NOVA SIABATO**. En constancia se diligencio acta de visita de verificación No. 500.

Producto de la visita realizada el día 29 de julio de 2009, mediante radicado No. 2009EE35423 del 14 de Agosto de 2009, se le ofició al representante legal de la industria ANTIOQUEÑA ESPECIAL COUNTRY para:

- *“Reiterar lo requerido mediante radicado 2008EE6605 para que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación su industria adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente tramite de registro del libro de operaciones.”*

De acuerdo a visita técnica realizada el 29 de julio de 2009, se emitió el Concepto técnico No. 1462 del 22 de Enero de 2010, el cual concluyo que hasta el día de emitir el presente Concepto Técnico la industria ANTIOQUEÑA ESPECIAL COUNTRY, no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE35423 del 14 de agosto de 2009.

De acuerdo a visita técnica realizada el 3 de agosto de 2009, se emitió el Concepto técnico No. 1495 del 22 de Enero de 2010, el cual concluyo que luego de verificar la información existente en la base de datos de la entidad, se concluye que la señora **AMANDA NOVA SIABATO**, representante legal de industria ANTIOQUEÑA ESPECIAL COUNTRY, hasta el día de emitir este concepto técnico no ha solicitado registro, por lo cual se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE35476 del 14 de agosto de 2009.

El 25 de Febrero de 2011, se emitió el AUTO No. 962, en el cual se dispone: Iniciar indagación preliminar de carácter ambiental en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora AMANDA NOVA, propietaria del establecimiento de comercio denominado ANTIOQUEÑA ESPECIAL COUNTRY ubicado en la Calle 53 No. 18 A – 07 Local 104 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

El anterior acto administrativo se notificó por edicto el cual se fijó el día 8 de Noviembre de 2011, y se desfijó el 22 de noviembre del mismo año.

AUTO No. 04605

El día 11 de Diciembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 53 No. 18 A – 07 Local 104, donde se verificó que la empresa forestal, se dedica a la comercialización de artículos MDF, no se realiza ningún proceso de transformación; en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 923.

En razón a dicha visita se emitió Concepto Técnico No. 0048 del 8 de enero de 2014 mediante el cual se concluyó:

*“Actualmente la empresa forestal denominada ANTIOQUEÑA SPECIAL COUNTRY LTDA, identificada con NIT. 900283574-4 propiedad de la señora **AMANDA NOVA SIABATO**, continúa desarrollando su actividad forestal en la Calle 53 No. 18 A – 07 Local 104, de Bogotá y a la fecha no ha realizado el trámite de registro del libro de operaciones, incumpliendo el requerimiento 2009EE35423 del 14 de agosto de 2009.”*

Que una vez verificada la página del RUES, el NIT. 900283574-4 corresponde a la sociedad **ANTIOQUEÑA SPECIAL COUNTRY LTDA**, propietaria del establecimiento SANTEO KIDS, ubicado en la calle 53 N. 18A – 07 local 104 cuyo representante legal es la señora **SANDRA LILIANA NOVA SIABATO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.501.721, con última fecha de renovación 2013.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de

AUTO No. 04605

las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

AUTO No. 04605

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para

AUTO No. 04605

determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad ANTIOQUEÑA SPECIAL COUNTRY LTDA, propietaria del establecimiento SANTEO KIDS, ubicado en la calle 53 N. 18A – 07 local 104 cuyo representante legal es la señora SANDRA LILIANA NOVA SIABATO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.501.721, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad ANTIOQUEÑA SPECIAL COUNTRY LTDA, propietaria del establecimiento SANTEO KIDS,

AUTO No. 04605

ubicado en la calle 53 N. 18A – 07 local 104 cuyo representante legal es la señora SANDRA LILIANA NOVA SIABATO, por la infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la sociedad ANTIOQUEÑA SPECIAL COUNTRY LTDA identificada con NIT. 900283574-4, propietaria del establecimiento SANTEO KIDS, ubicado en la calle 53 N. 18A – 07 local 104 cuyo representante legal es la señora SANDRA LILIANA NOVA SIABATO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.501.721, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora SANDRA LILIANA NOVA SIABATO, en calidad de representante legal la sociedad ANTIOQUEÑA SPECIAL COUNTRY LTDA, propietaria del establecimiento SANTEO KIDS, ubicado en la calle 53 N. 18A – 07 local 104, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2010-936 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 04605

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró: HEIDY ANDREA DIAZ HUERTAS	C.C: 1056612363	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/03/2014
Revisó: Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/05/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/05/2014
Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/08/2014